

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LA DENOMINACIÓN ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El que suscribe, **Diputado Royfid Torres González**, Integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LA DENOMINACIÓN ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

En julio de 2022, la historia de Maple cobró mucha relevancia en medios y redes sociales. Maple es un shiba inu que fue enviado con Antonio A., entrenador que tenía un negocio llamado “*You can Dog training*”. No era la primera vez que Maple iba con él

pues llevaba ya varias sesiones con el objetivo de que fuera cada vez más fácil la convivencia con otros perros.

Antonio A. se ofreció a llevar a Maple a su campamento durante una semana para hacer una “terapia de inundación” que ayudaría a afianzar algunos de los aprendizajes de las sesiones anteriores. Al poco tiempo, el entrenador le sugirió a Adriana M., su dueña, enviar a Maple dos semanas al campamento para reforzar lo aprendido. Adriana. M y su pareja, accedieron.

Maple tendría que haber vuelto un domingo 10 de julio de 2022, así habían acordado con Antonio A. pero eso nunca sucedió. En la madrugada de ese mismo día, cerca de la 1 a.m., Adriana M. recibió un mensaje de la pareja de Antonio en el que decía que estaban camino al hospital porque habían escuchado a Maple chillar y creían que había sido mordido por una serpiente, tiempo después le dijo que habían tenido que trasladarse a otra clínica pues en la primera no tenían en antiviperino correspondiente. A pesar de que Adriana pidió la dirección tanto de la primera veterinaria como de la clínica, nunca recibió información.

La incertidumbre y preocupación se prolongaron para los dueños de Maple que cerca de las 3.30 am recibieron un mensaje de Valeria, pareja de Antonio, en el que decía “Adri, no me entra la llamada. Nos dijeron que por la edad y la mordida no resistió”, posterior a eso dijeron que cremarían el cuerpo y Adriana con mucha claridad se opuso y lo prohibió. Los dueños de Maple, sin tener dirección o indicación alguna, se trasladaron al punto del campamento que ya conocían y recibieron un mensaje de Antonio y Valeria para encontrarse en el deportivo Xochimilco. Adriana y su pareja llegaron casi media hora después de recibir el mensaje, ahí se encontraba el entrenador y su pareja que solamente pidieron una disculpa y entregaron una urna con cenizas y con el nombre de Maple. A pesar de que Adriana y su pareja pidieron información sobre la clínica y lo que había sucedido, Antonio y Valeria se negaron a

mostrar fotografías o darles cualquier información a pesar de que los dueños de Maple insistieron en ello.

Sin saber mucho qué mecanismos de protección tenían o a qué autoridad debían ir, compartieron su caso en redes sociales y asistieron también a la Fiscalía. Derivado de la investigación realizada, hoy Adriana y su pareja, saben que no hay indicios para afirmar que el cuerpo que fue cremado es el de Maple pues no coincide con sus características, además, de acuerdo a la información recabada, Antonio y Valeria, responsables del campamento de adiestramiento, habían contratado el servicio de cremación una semana antes de lo supuestamente sucedido y por último, la urna que se entregó a los dueños de Maple, fue entregada a los responsables del adiestramiento y cuidado, un día anterior, no en la madrugada de ese día como narran.

Es evidente que el caso tiene muchos cabos sueltos y que la verdad que presumen los responsables del campamento, no coincide con los hechos.

El caso de Maple no es el único en el que desaparece o fallece un animal de compañía bajo la responsabilidad de guarderías, campamentos, pensiones o espacios de entrenamiento canino. Otra historia es la de Mixtli.

Nydia contrató los servicios de una pensión que ya conocía y cuyos dueños también tienen una estética canina en la CDMX. Nydia, dueña de Mixtli, sintió la confianza de dejarla ahí pues en ocasiones anteriores no había sucedido nada. Ella dejó a su animal de compañía un 18 de agosto y lo recogería el 22 de agosto del año pasado.

Un día antes de que Mixtli regresara a casa, Nydia recibió una llamada de Indalecio, sujeto encargado de la pensión, diciéndole que Mixtli se había escapado de la pensión que se encuentra muy cerca de un terreno, ella, sin dudarle, se trasladó al lugar de la pensión para buscarla.

Nydia cuenta que durante muchas horas buscó a Mixtli por todos lados, Indalecio, el responsable del lugar mencionó en algún momento, según lo que narra Nydia, “Que ojalá no haya sido atacado por otros perros de alrededor”. Durante dos días Nydia estuvo buscando a Mixtli entre la maleza, preguntó a vecinos y el 23 de agosto de 2022 lo encontró muerto y su cuerpo en muy malas condiciones, era evidente que alguien lo había golpeado.

Maple y Mixtli son ejemplos de una historia que se repite para miles de personas y perros en la ciudad, personas que llevan a sus perros a estéticas, pensiones o guarderías y que mueren o desaparecen por negligencia u otros motivos.

De una revisión integral a los 77 artículos que conforman la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México es notorio que los giros dedicados al cuidado de animales de compañía ya sea como estancias temporales, en donde se preste el servicio exclusivo de alojamiento y cuidado o bien, se complemento con otros como estéticas o spas, principalmente para perros, operan al margen de la ley. Si bien en la norma vigente existen referencias a establecimientos comerciales autorizados, estos se refieren a sitios dedicados al comercio de especies, mas no a la prestación de servicios como aquellos de los que Maple y Mixtli requirieron.

Es por lo anterior que la presente iniciativa busca establecer el tratamiento a los centros de cuidado de animales de compañía en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. En ello, se plantean modificaciones que van desde la denominación de la ley para incluir el bienestar animal como precepto a tutelar por el ordenamiento, la definición de las pensiones de mascotas como aquellos establecimientos del sector privado dedicados a la prestación de servicios de guarda y custodia temporal a animales de compañía o de servicio, con fines de alojamiento, cuidado, alimentación, transporte y salud.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En la Ciudad de México existen lugares que se encargan del cuidado de las mascotas para que no se queden solos en casa, de esta manera se facilita a las personas poder salir sin preocupación de que pueda ocurrir algo con ellas. Estos espacios prestan el servicio de alojamiento para estancias que pueden ser cortas o largas al tiempo que pueden resultar un beneficio por la convivencia con otras mascotas, y así la ansiedad que puede provocar estar solos, sin sus dueños, disminuye por la convivencia con otros animales.

Datos obtenidos por el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), muestra que las entidades que concentran un mayor número de especialistas para perros, así como centros de atención privada y pública para animales son Estado de México, La Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León y Puebla. Arrojando el dato de que la Ciudad de México tiene 1, 871 servicios de medicina privada.¹

Pero hablando de realidades, existen otros centros para cuidado, veterinarios, estéticas, spas de animales que no cuentan con regulación y es ahí donde vienen los problemas ya que no se sabe el trato que le dan a las mascotas y de ahí se desencadenan diversas problemáticas como el maltrato animal, la muerte de las mascotas, incluso el robo de estas. Ya que el maltrato no solo implica lastimarlos físicamente, sino también el abandonarlos, privarlos de alimento, descuidar su higiene o salud, dejarlo a la intemperie, azoteas o amarrarlos.

Se busca justicia y se lucha por el derecho para los animales porque son seres sintientes. En el estado de Querétaro, se llevó a cabo el primer juicio penal en México

¹ "INEGI DENUE, Unidades Económicas", consultado en: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/denue/default.aspx>



II LEGISLATURA



para castigar el maltrato animal del presunto responsable por matar a dos perros llamados Athos y Tango, estos tenían un proyecto en su vida, ya que Tango era un perro de asistencia que daba apoyo emocional a personas discapacitadas y principalmente a médicos que participaron en la primera línea frente a la pandemia por COVID-19.

En el caso de Athos, éste estaba certificado a nivel nacional e internacional en las áreas de búsqueda y rescate de personas vivas y cadáveres, colaboró en los trabajos de rescate y búsqueda en el sismo de septiembre de 2017, en el volcán de fuego de Guatemala, realizó trabajos de búsqueda en los escombros de la Línea 12 del metro de la Ciudad de México y era uno de los pocos perros en nuestro País que tenía la capacidad de encontrar cadáveres en el agua. Balam que es hijo de Athos también fue envenenado y estuvo hospitalizado tras el ataque. El acusado podría obtener una sentencia hasta por 18 años de prisión.²

En días pasados, el dueño de Athos, Tango y Balam fue notificado que el responsable del envenenamiento fue condenado a 10 años 6 meses de prisión además de las multas que se actualicen y por primera vez en la historia de nuestro país se condenó a que se tuvieran jornadas de convivencia con animales de apoyo emocional. Lamentablemente por acuerdo y lagunas legales que se tenían en el momento de dictar sentencia y al no ser considerado un delito grave, no amerito prisión preventiva y el responsable fue puesto en libertad en tanto se determinaba su responsabilidad por lo cual a la fecha se encuentra libre y no ha hecho caso omiso de los citatorios enviados por la fiscalía del Estado.

En razón de lo anterior, en los meses de Mayo y Junio del presente año, el Congreso del Estado de Querétaro aprobó una modificación al código penal de su entidad con el fin

² “El primer juicio penal por maltrato animal hace historia en México”, consultado en: <https://www.forbes.com.mx/el-primer-juicio-penal-por-maltrato-animal-hace-historia-en-mexico/>



II LEGISLATURA



de integrar en el apartado de delitos contra los animales, además de las multas y prisión, jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

En las cuales, los sujetos responsables tienen la obligación de asistir a convivencias con animales de apoyo emocional con el fin de contrarrestar los problemas psicológicos que se lleguen a presentar y que derivan en la mayoría de los casos en este tipo de conductas.

Dicha modificación deriva de un análisis al contexto psicoemocional de las personas y se determinó que los factores que favorecen el daño a los animales deviene del impactos psicológicos de las personas.

En San Luis Potosí, las denuncias por maltrato animal también se han hecho presentes, ya hay 5 procesos en salas del Poder Judicial del Estado y los casos que se llevan son desde abandono, golpes y muertes de animales, principalmente en perros. El caso más reciente fue el de la perrita llamada “Negrita” cuyo caso aún se encuentra en proceso, ya que no ha podido realizarse la comparecencia.³

En Coahuila se han registrado 15 casos por denuncias de maltrato animal, de estos casos solamente 1 se ha judicializado.

A pesar de que a nivel gubernamental se han tomado medidas para legislar e implementar sanciones a quienes incurren en acciones de abuso animal, donde se considera ya a los animales como seres sintientes y con derechos, se sigue teniendo una ausencia de acciones legales que se implementen contra los agresores de los animales.

³ “Plano Informativo”, consultado en: <https://planoinformativo.com/856170/-se-han-judicializado-5-casos-de-maltrato-animales/>



II LEGISLATURA



De esta manera las mascotas se vuelven víctimas de un sistema que ha fallado a que se ejerzan los derechos de los animales, de estar protegidos por leyes, códigos y reglamentos sólo se ha vuelto un compromiso, pero desafortunadamente no ha cambiado la situación para los animales, porque estos derechos no están siendo ejercidos y solo se ha quedado en narrativas de buenas intenciones y casos sin resolver.

- Reino Unido, fueron los primeros en legislar y tipificar el maltrato animal como delito. Estudios del Farm Animal Welfare Council (FAWC) promulga las cinco libertades básicas de los animales, consistente en garantizar su alimentación, comodidad, salud y bienestar. Se castiga el maltrato animal con pena de multa y privación de libertad de hasta seis meses.
- En Alemania, en su artículo 20 Constitucional, contempla que el Estado tiene la obligación de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales en interés de futuras generaciones.
- En Suiza, los animales tienen un abogado proporcionado por el Gobierno. Y el castigo por maltrato se castiga con penas de tres años y hasta 20.000 francos suizos.
- En Francia no supera los dos años de prisión y 30.000 euros de multa por actos de maltrato grave o de carácter sexual, actos de crueldad hacia animales domésticos, amansados o en cautividad, abandono, considerándolos como actos realizados de forma intencionada, con maldad, es más se sanciona, con multas el atentado involuntario doloso con la vida de un animal.
- El respeto a los animales se debe de aplicar desde la Constitución en Italia y se castiga con pena de prisión de hasta un año o multas a quien mate o haga

invisibles a los animales. Es un país que es más riguroso con el tema del maltrato animal ya que incluye también a los pájaros que están en jaulas pequeñas.

- Austria, maneja el maltrato y la torura como principales problemáticas en los animales. En su Código Civil establece que los animales no son cosas, sino que se les protege a través de normas especiales.
- En Estados Unidos pertenece la Ley de Protección Animal al ámbito local, lo que la hace muy diferente entre los diferentes estados. Nueva York multa con 1.000 dólares o penaliza con un año de prisión la creulidad, tortura, muerte o no alimentarlos. Cuando el maltrato incluye prácticas sádicas o depravadas, la multa se eleva a 5.000 dólares y la pena alcanza cinco años.
- En Alabama, se llevaron 75 cargos por crueldad animal y abuso sexual.
- En Australia se sanciona el abandono de animales domésticos con penas de hasta cinco años de cárcel y multas de 100.000 dólares.
- En Egipto, se castiga con tres años de prisión a los actos de matar o dañar a los animales, y no aplica multas económicas.
- Desde marzo de 2015, las multas por maltrato animal se elevaron hasta 60 salarios mínimos mensuales y las penas de prisión oscilan entre 12 y 36 meses.⁴

Se puede observar que aun con las penas más altas, se sigue presentando este problema y se deberían de ejecutar mejores estrategias en la Ciudad de México desde

⁴“Países donde sale muy caro el maltrato animal”, consultado en:
<https://www.expoknews.com/en-estos-11-paises-sale-muy-carro-maltratar-a-un-animall/>

2021 se incrementaron las denuncias ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial⁵. Las alcaldías con más denuncias por maltrato animal son durante el periodo del 1 de enero al 30 de diciembre de 2021 son:

- Iztapalapa: 119 denuncias
- Gustavo A. Madero: 95 denuncias
- Cuauhtémoc: 73 denuncias
- Benito Juárez: 66 denuncias
- Coyoacán: 59 denuncias
- Tlalpan: 57 denuncias
- Azcapotzalco: 51 denuncias
- Álvaro Obregón: 49 denuncias
- Iztacalco: 42 denuncias
- Miguel Hidalgo: 41 denuncias
- Venustiano Carranza: 39 denuncias
- Xochimilco: 37 denuncias
- Magdalena Contreras: 34 denuncias
- Tláhuac: 16 denuncias
- Milpa Alta: 12 denuncias
- Cuajimalpa: 10 denuncias

A pesar de que hay datos de las denuncias, no se encuentran datos actualizados al 2022 de páginas oficiales.⁶ De acuerdo a la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021 la Ciudad de México cuenta con 61.4% de capitalinos que tienen mascotas.⁷

⁵ ¡Con los lomitos, no! Alcaldías con más denuncias por maltrato animal

<https://www.chilango.com/noticias/alcaldias-con-mas-denuncias-por-maltrato-animal-cdmx/>

⁶ "Alcaldías con más denuncias por maltrato animal" consultado en:

<https://www.chilango.com/noticias/alcaldias-con-mas-denuncias-por-maltrato-animal-cdmx/>

⁷ "Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado, ENBIARE 2021" consultado en:

https://www.ineqi.org.mx/contenidos/programas/enbiare/2021/doc/enbiare_2021_presentacion_resultados.pdf



II LEGISLATURA



La Agencia de Atención Animal (AGATAN), es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, que tiene autonomía para generar y desarrollar políticas públicas en materia de protección y cuidado de animales. Se coordina con la Red de Bienestar Animal que está integrada por sociedad civil que está luchando por el bienestar animal. Donde dan recomendaciones al igual que la PROFECO para que al buscar estos espacios, puedas investigar si cumple o no con estas especificaciones.

III. FUNDAMENTO LEGAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

En el mundo se han realizado diversos esfuerzos para consolidar la protección y el bienestar de las distintas especies animales que habitan nuestro planeta. El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de los animales señala que:

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

El artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, establece que cada parte contratante elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes. Además el artículo 13 del mismo ordenamiento, señala que cada parte promoverá y fomentará la



II LEGISLATURA



comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación.

El artículo IV de Convención Para La Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, establece que los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes.

El párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad, además agrega que el Estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 13

Ciudad habitable

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. **Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales** y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:
 - a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

 - b) **Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;**

 - c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

 - d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y

 - e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

Énfasis añadido

Artículo 23

Deberes de las personas en la ciudad

(...)

2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:

(...)



II LEGISLATURA



- e) **Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución;**

Énfasis añadido

En el Amparo en Revisión 163/2018 cuya sentencia fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que si bien la protección del bienestar de los animales no es una finalidad ordenada constitucionalmente, ello no supone que deba entenderse que está prohibida constitucionalmente, puesto que no hay ninguna norma en la Constitución que expresamente prohíba que el legislador democrático avance medidas para cumplir con este propósito.

El artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre indica que las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

El artículo 106 de la Ley Federal de Sanidad Animal señala que los propietarios, el administrador único, los responsables de la administración o poseedores de los establecimientos, y los médicos veterinarios responsables autorizados o un médico veterinario oficial en su caso, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias que por el tipo de establecimiento les sean aplicables.

El artículo 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Asimismo, en su artículo 79,



II LEGISLATURA



numeral VIII, establece como criterio primordial el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas.

La Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 indica que a ningún animal se le dará muerte por envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Asimismo señala que ninguna persona intervendrá en el manejo, aturdimiento, eutanasia y matanza de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica para hacerlo.

La Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2018, establece que la información o publicidad relativa a la comercialización de animales de compañía o para la prestación de servicios a los mismos, que se difunda o exhiba por cualquier medio o forma debe ser veraz, comprobable, clara y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones engañosas o abusivas que induzcan o puedan inducir a error o confusión en el Consumidor.

El objeto de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México es proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LA DENOMINACIÓN ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

La Ciudad de México cuenta, entre su marco normativo, con la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México cuyo objeto es proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades.

La iniciativa que hoy presentamos tiene la intención de integrar lo estipulado en la Constitución Política de la Ciudad de México, donde reconoce en su artículo 13, apartado B, a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.

De igual forma, estipula la obligación de todas las personas de respetar la vida y la integridad de los animales, a la vez establece que las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>DENOMINACIÓN DE LA LEY:</i> LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p><i>DENOMINACIÓN DE LA LEY:</i> LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>



CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento. Además de establecer las bases para definir:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento. Además de establecer las bases para definir:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades de la Ciudad de México en las materias derivadas de la presente Ley;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para la Ciudad de México;</p>



II LEGISLATURA



<p>V. a VI. ...</p> <p>VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las demarcaciones territoriales, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. (Derogada)</p> <p>Funcionarán conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.</p> <p>En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.</p>	<p>V. a VI ...</p> <p>VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. (Derogada)</p> <p>Funcionarán conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.</p> <p>En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen:</p> <p>I. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de la Ciudad de México en los cuales se incluyen:</p> <p>I. a XVI. ...</p>
<p>Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en</p>	<p>Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido</p>

<p>el párrafo anterior, corresponde a las autoridades del Distrito Federal, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.</p> <p>Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Distrito Federal.</p> <p>Las autoridades del Distrito Federal deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.</p>	<p>en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades de la Ciudad de México, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.</p> <p>Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en la Ciudad de México.</p> <p>Las autoridades de la Ciudad de México deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.</p>
<p>Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de</p>	<p>Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al</p>

<p>Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Autoridad competente: La autoridad federal y las del Distrito Federal a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>XVI. a XIX. ...</p> <p>XIX Bis 1. Centros de Atención Canina y Felina: Todos los establecimientos operados por la Secretaría de Salud que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, a que hace referencia el inciso a), fracción I, del artículo 175 de la Ley de Salud del Distrito Federal;</p> <p>XIX BIS. a XX BIS. ...</p> <p>XX Bis 1. Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales: Los establecimientos públicos para el servicio de atención veterinaria de perros y gatos, a que hace referencia el inciso b), fracción I, del artículo 175 de la Ley de Salud del</p>	<p>Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I. a XIV ...</p> <p>XV. Autoridad competente: La autoridad federal y las de la Ciudad de México a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>XVI. a XIX. ...</p> <p>XIX Bis 1. Centros de Atención Canina y Felina: Todos los establecimientos operados por la Secretaría de Salud y la Agencia que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos. ; a que hace referencia el inciso a), fracción I, del artículo 175 de la Ley de Salud de l Distrito Federal;</p> <p>XIX BIS. a XX BIS. ...</p> <p>XX Bis 1. Clínicas Veterinarias en las Alcaldías: Los establecimientos públicos para el servicio de atención veterinaria de perros y gatos. ; a que hace referencia el inciso b), fracción I, del artículo 175 de la Ley de Salud del Distrito Federal;</p>
---	---

<p>Distrito Federal;</p> <p>XXI. a XXII Bis 1. ...</p> <p>XXIII. Delegación: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;</p> <p>XXIV. ...</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>XXV. a XXV Bis 3. ...</p> <p>XXVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Distrito Federal en las materias de la presente Ley;</p> <p>XXVII. Ley: La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal</p> <p>XXVIII. a XXX Bis 1. ...</p> <p>XXXI. Normas ambientales: Las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de protección a los animales;</p> <p>XXXII. ...</p>	<p>XXI. a XXII Bis 1. ...</p> <p>XXIII. Alcaldías: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p> <p>XXIV. ...</p> <p>XXIV Bis. Escuela de adiestramiento: institución académica encargada de enseñar, instruir, entrenar y/o educar a las mascotas y/o animales de compañía.</p> <p>XXV a XXV Bis 3. ...</p> <p>XXVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades de la Ciudad de México en las materias de la presente Ley;</p> <p>XXVII. Ley: La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México</p> <p>XXVIII. a XXX Bis 1.</p> <p>XXXI. Normas ambientales: Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección a los animales;</p> <p>XXXII. ...</p>
--	---

<p>(sin correlativo)</p>	<p>XXXII.Bis 1. Paseador de mascotas: Persona capacitada y certificada por la Agencia que se encarga de dar actividad física y recreación acorde a las características particulares de cada ejemplar a través de caminatas o rutinas de ejercicio que no pongan en peligro la vida e integridad del animal.</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>XXXII.Bis 2. Etólogo: Persona capacitada y certificada por la Agencia que su actividad es la de dar tratamiento ante posibles problemas de conducta derivados de miedos, fobias y agresiones, entre otros.</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>XXXII.Ter. Pensión de mascotas: Establecimiento perteneciente al sector privado que proporciona servicios de guarda y custodia temporal a un animal de compañía o de servicio, con fines de alojamiento, cuidado, alimentación, transporte y salud.</p>
<p>XXXIII. a XXXIII BIS 3. ...</p> <p>XXXIV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;</p> <p>XXXIV Bis. a XXXVI BIS. ...</p> <p>XXXVII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;</p>	<p>XXXIII. a XXXIII BIS 3.</p> <p>XXXIV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;</p> <p>XXXIV Bis. a XXXVI BIS. ...</p> <p>XXXVII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;</p>

<p>XXXVIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>XXXIX. Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;</p> <p>XXXIX BIS. a XLIII. ...</p>	<p>XXXVIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;</p> <p>XXXIX. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</p> <p>XXXIX BIS. a XLIII. ...</p>
<p>Artículo 4 BIS.-Son obligaciones de los habitantes del Ciudad de México:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>Artículo 4 BIS.-Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad, comisión de un delito o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares prestadores de servicios, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Las Secretarías de Salud, Educación, de Seguridad Pública y Medio Ambiente del Distrito Federal, en coordinación con la</p>	<p>Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Las Secretarías de Salud, Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Seguridad Ciudadana y Medio Ambiente</p>

<p>Agencia implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de tenencia responsable de animales de compañía, así como de respeto a cualquier forma de vida.</p>	<p>de la Ciudad de México, en coordinación con la Agencia implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de tenencia responsable de animales de compañía, así como de respeto a cualquier forma de vida.</p>
<p>Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales cuyo procedimiento se sujetará a los previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; relativo al derecho a la información, siempre que ésta se formule por escrito y de manera pacífica y la información sea viable y conforme a derecho, en términos de lo que dispone el Artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales cuyo procedimiento se sujetará a los previsto en la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; relativo al derecho a la información, siempre que ésta se formule por escrito y de manera pacífica y la información sea viable y conforme a derecho, en términos de lo que dispone los Artículos 196, 197 y 199 de la Ley en la materia.</p> <p>...</p>
<p>CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA</p>	
<p>Artículo 7°. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el</p>	<p>Artículo 7°. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, además de las que pudieran ser competentes, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento</p>

<p>marco de sus respectivas competencias.</p> <p>...</p>	<p>de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8°. Corresponde a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 8°. Corresponde a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El resguardo y administración de la información de las demarcaciones territoriales correspondientes al registro de establecimientos comerciales, y prestadores de servicios vinculados con el manejo y venta de animales en la Ciudad de México, a efecto de establecer un control y poder elaborar los lineamientos de operación correspondientes;</p> <p>VI. Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en coordinación con la Secretaria de Salud, el reglamento y las normas ambientales;</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El resguardo y administración de la información de las alcaldías correspondientes al registro de establecimientos comerciales, y prestadores de servicios vinculados con el manejo y venta de animales en la Ciudad de México, a efecto de establecer un control y poder elaborar los lineamientos de operación correspondientes;</p> <p>VI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; en coordinación con la Secretaria de Salud, el reglamento y las normas ambientales;</p> <p>VII. ...</p>

<p>(sin correlativo)</p> <p>VIII. a X. ...</p>	<p>VII. Bis. Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del Padrón de prestadores de servicios de pensión de mascotas y escuelas de adiestramiento.</p> <p>VIII. a X. ...</p>
<p>Artículo 10. - Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Distrito Federal;</p> <p>VII. a X. ...</p>	<p>Artículo 10. - Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en la Ciudad de México;</p> <p>VII. a X.</p>
<p>Artículo 10 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo,</p>	<p>Artículo 10 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo,</p>



II LEGISLATURA



<p>estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros.</p> <p>Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia esta Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública del Distrito Federal.</p> <p>h) Realizar operativos en los mercados y establecimientos que se tengan identificados los cuales se dediquen a la venta de animales, a fin de detectar posibles anomalías en dichos centros y establecimientos.</p> <p>i) a j) ...</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros, gallos o cualquier animal no humano.</p> <p>Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia esta Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México.</p> <p>h) Realizar operativos en los mercados y establecimientos que se tengan identificados los cuales se dediquen a la venta, pensión de animales y escuelas de adiestramiento, a fin de detectar posibles anomalías o comisión de delitos en dichos centros y establecimientos.</p> <p>i) a j) ...</p> <p>III. a VI. ...</p>
--	---

<p>VII. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos clandestinos o furtivos, lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Secretaría de Seguridad Pública, auxiliará a la Agencia en el resguardo temporal de los animales que la Agencia determine asegurar.</p>	<p>VII. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos clandestinos o furtivos, lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, auxiliará a la Agencia en el resguardo temporal de los animales que la Agencia determine asegurar.</p>
<p>Artículo 11.- Son facultades de la Procuraduría:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 11.- Son facultades de la Procuraduría:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. En los casos en que sea de su competencia y conocimiento, canalizar a la autoridad judicial respectiva las denuncias relacionadas en la materia.</p>
<p>Artículo 12.- Las demarcaciones territoriales ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 12.- Las Alcaldías ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Implementar y actualizar el padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, guardia y custodia temporal, producción y venta de animales en la Ciudad de México;</p>

<p>III. Establecer y regular las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, y análogas;</p> <p>IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y canalizarlos a las clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales, refugios, asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente o a las instalaciones gubernamentales para el resguardo de animales;</p> <p>V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>III. Establecer y regular las Clínicas Veterinarias, pensiones para mascotas, escuelas de adiestramiento, y análogas;</p> <p>IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y canalizarlos a las clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales, refugios, asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente o a las instalaciones gubernamentales para el resguardo de animales;</p> <p>V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, guardia y custodia temporal, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Otorgar a título gratuito, suspender y rescindir permisos de funcionamiento a los prestadores de servicios de pensión</p>
--	---

<p>IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;</p> <p>X. a XIV. ...</p>	<p>para mascotas y escuelas de adiestramiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos determinados en la presente ley, dicho permiso será refrendado 2 veces al año.</p> <p>En el caso de incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28, 28 bis 1 y 28 Ter y demás dispositivos aplicables para el debido funcionamiento, el permiso será rescindido hasta en tanto se cumpla con lo establecido.</p> <p>IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;</p> <p>X. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 12 BIS 1.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos a cargo de la Secretaría de Salud y de las demarcaciones territoriales, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 12 BIS 1.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías y análogos a cargo de la Secretaría de Salud y de las propias Alcaldías, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:</p> <p>I. a III. ...</p>

(sin correlativo)	IV. Integrar un padrón de animales capturados en que se indiquen todos los detalles de su localización, captura, atención y canalización.
<p>Artículo 12 BIS 2.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 12 BIS 2.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías y análogos deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:</p> <p>I. a VIII. ...</p>
<p>CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL</p>	
<p>Artículo 15.- Las demarcaciones territoriales podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, y los entregados voluntariamente por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario</p>	<p>Artículo 15.- Las Alcaldías podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, y los entregados voluntariamente por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio</p>

<p>de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.</p> <p>...</p> <p>La entrega voluntaria de animales de compañía estará sujeta a los siguientes requisitos:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>La entrega voluntaria de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, constará en un registro y será público.</p> <p>...</p>	<p>humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.</p> <p>....</p> <p>La entrega voluntaria de animales de compañía estará sujeta a los siguientes requisitos:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>La entrega voluntaria de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, constará en un registro y será público.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 16.- La Secretaría de Salud y las delegaciones, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.</p>	<p>Artículo 16.- La Secretaría de Salud y las Alcaldías, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.</p>

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO	
<p>Artículo 18.- Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia. El Consejo Técnico se compone por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas e en padrón correspondiente;</p> <p>VI. a VII. ...</p>	<p>Artículo 18.- Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia. El Consejo Técnico se compone por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente;</p> <p>VI. a VII. ...</p>
CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.
<p>Artículo 19.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El bienestar de las mascotas silvestres y</p>	<p>Artículo 19.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El bienestar de las mascotas silvestres y</p>

<p>de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Distrito Federal; y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Los procedimientos para la elaboración de estas normas se conducirán por los establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal.</p>	<p>de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia de la Ciudad de México</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Los procedimientos para la elaboración de estas normas se conducirán por los establecidos en la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.</p>
<p>CAPÍTULO VII DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES</p>	
<p>Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:</p> <p>I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:</p> <p>I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;</p> <p>I. Bis. Causarles la muerte, sin causa o motivo justificado y/o negligencia.</p> <p>II. a IX. ...</p>

<p>(sin correlativo)</p> <p>X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>X. Abandonar sin causa justificada a animales en pensiones para mascotas y escuelas de adiestramiento.</p> <p>XI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 24 Bis. Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Distrito Federal. Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.</p>	<p>Artículo 24 Bis. Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil, Código Penal y leyes aplicables a la materia. Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica, rehabilitación y demás necesidades que se lleguen a presentar en favor de los animales.</p>
<p>Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;</p> <p>II. a XXI. ...</p> <p>XXII. Realizar el sacrificio humanitario de</p>	<p>Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</p> <p>II. a XXI. ...</p> <p>XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención</p>

<p>animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley .</p> <p>...</p> <p>XXIII. a XXV. ...</p>	<p>Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>XXIII. a XXV. ...</p>
<p>Artículo 26.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 26.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho, omisión o comisión de un delito en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 27.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.</p> <p>Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.</p>	<p>Artículo 27.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.</p> <p>Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente y que se encuentra libre de displasias y demás enfermedades degenerativas, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.</p>

<p>Artículo 28.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla, en los cachorros se deberá presentar el certificado de salud del padre o de la madre, en los términos precisados en el artículo 27 de la presente Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28 Bis.- Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:</p> <p>I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán obtener de la Agencia la Clave de Registro para reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía; para ello, deberán cumplir por lo menos,</p>	<p>Artículo 28 Bis.- Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:</p> <p>I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán obtener de la Agencia la Clave de Registro para reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía; para ello, deberán cumplir por lo</p>

<p>con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por la Demarcación Territorial correspondiente;</p> <p>b) a la f) ...</p> <p>II. a XII. ...</p>	<p>menos, con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por la Alcaldía correspondiente;</p> <p>b) a la f) ...</p> <p>II. a XII. ...</p>
<p>Artículo 28 Bis 1. Las pensiones, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones con fines comerciales creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán contar con la autorización de la Demarcación Territorial competente, además de:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 28 Bis 1. Las pensiones, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones con fines comerciales creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán contar con la autorización de la Alcaldía competente, además de:</p> <p>I. a III. ...</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 28 Ter. Además de las previstas en los artículo 28, 28 Bis y 28 BIs 1, y con el fin de garantizar el bienestar de los animales de compañía, las pensiones, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones con fines comerciales, hospedaje, guardia y custodia creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía se deberá:</p> <p>I.- Mantener a la vista en todo momento los permisos correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad vigente,</p>

	<p>expedido por la Alcaldía.</p> <p>II. Contar con instalaciones adecuadas que les permita moverse y descansar con comodidad a los animales.</p> <p>Está prohibido el hacinamiento y/o el encierro permanente.</p> <p>III. Contar con los recursos materiales y humanos suficientes para la debida atención de los animales.</p> <p>IV. Contar con buenas condiciones higiénicas, sanitarias, de temperatura e iluminación adecuada para la debida atención de los animales.</p> <p>V. Tener por lo menos un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, el que deberá contar con los recursos necesarios para una atención clínica integral por cada turno.</p> <p>VII. Contar con paseadores, entrenadores, adiestradores, terapistas y etólogos con certificaciones verificables y correspondientes a su actividad.</p> <p>VIII. Contar con bebederos y comederos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de cada animal que se tenga bajo guardia y custodia.</p>
--	---

	<p>IX. Proporcionar el cuidado diario y continuo de los animales quedando estrictamente prohibido dejar sin la atención debida los días no laborales, dichos trabajos serán remunerados de conformidad con la leyes laborales aplicables vigentes.</p> <p>IX. Acatar a los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 29. Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública.</p>	<p>Artículo 29. Toda persona propietaria, que compre, posea, se encargue o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Está obligada a recoger las heces depuestas por el animal cuando transite con él en la vía pública, debiendo contar con las herramientas y materiales necesarios para depositarlas en los lugares destinados.</p> <p>Está obligada a limpiar con el líquido de su elección los lugares donde orine el animal cuando transite con él en la vía pública.</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 30 Bis. En el caso de los paseadores, adiestradores, entrenadores, terapistas y etólogos o su equivalente que ejerzan su actividad dentro de la</p>

	<p>Ciudad de México, deberán contar con la certificación vigente de su actividad, además de estar integrados en el padrón señalado en el numeral II del artículo 12 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 32.- El propietario podrá reclamar su animal a los Centros de Atención Canina y Felina, o a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales respectivos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad con el documento de registro, no siendo así se realizará el registro gratuito de manera inmediata.</p> <p>....</p> <p>Es responsabilidad de los Centros de Atención Canina y Felina, de las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales o de cualquier institución que los ampare temporalmente a alimentar adecuadamente con alimento vigente y adecuado para las condiciones de talla, edad y especie, así como dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.</p> <p>En el caso de perros y gatos, el costo de la alimentación será cubierto por el propietario cuando este lo haya reclamado en tiempo y forma.</p>	<p>Artículo 32.- El propietario podrá reclamar su animal a los Centros de Atención Canina y Felina, o a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías respectivas, dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad con el documento de registro, no siendo así se realizará el registro gratuito de manera inmediata.</p> <p>...</p> <p>Es responsabilidad de los Centros de Atención Canina y Felina, de las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías o de cualquier institución que los ampare temporalmente a alimentar adecuadamente con alimento vigente y adecuado para las condiciones de talla, edad y especie, así como dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.</p> <p>En el caso de perros y gatos, el costo de la alimentación será cubierto por el propietario cuando éste lo haya reclamado en tiempo y forma.</p>
<p>Artículo 32 Bis. - En caso de encontrar un perro, gato o un animal de compañía en la</p>	<p>Artículo 32 Bis. - En caso de encontrar un perro, gato o un animal de compañía en la</p>

<p>vía pública que pueda ser ubicado por el mecanismo de identificación, los Centros de Atención Canina y Felina o las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, o las análogas, verificarán si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas.</p> <p>...</p>	<p>vía pública que pueda ser ubicado por el mecanismo de identificación, los Centros de Atención Canina y Felina o las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, o las análogas, verificarán si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.</p> <p>...</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en el Distrito Federal, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p>	<p>Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.</p> <p>...</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en la Ciudad de México, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en</p>

<p>...</p>	<p>general.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 34 BIS.- La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.</p> <p>La Secretaría de Salud podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.</p>	<p>Artículo 34 BIS.- La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.</p> <p>La Secretaría de Salud podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.</p>
<p>Artículo 35.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso.</p> <p>Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con</p>	<p>Artículo 35.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso.</p> <p>Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad</p>

<p>un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 37.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.</p> <p>La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Delegación, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo</p>	<p>Artículo 37.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.</p> <p>La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Delegación, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios</p>

<p>urbano, ni en la vía o espacios públicos del Distrito Federal.</p>	<p>públicos de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 46. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.</p> <p>En el Distrito Federal quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primario y secundarios. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 46. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.</p> <p>En la Ciudad de México quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primario y secundarios. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.</p> <p>...</p>
<p>CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA</p>	
<p>Artículo 56.- Toda persona podrá denunciar ante las Secretarías de Salud y de Seguridad Ciudadana, la Agencia, la Procuraduría, o las Alcaldías, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra vigente en la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 56.- Toda persona podrá denunciar ante Juez Cívico, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, las Secretarías de Salud y de Seguridad Ciudadana, la Agencia, la Procuraduría, o las Alcaldías, según corresponda, todo hecho, acto, omisión o comisión de un delito que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra vigente en la Ciudad</p>

<p>Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si se considera que se trata de hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México, o bien ante el juzgado cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Alcaldías o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.</p>	<p>de México; las cuales tendrán la facultad de reencausamiento dependiendo de la competencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante el Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si se considera que se trata de hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México, o bien ante el juzgado cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Autoridades Competentes, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.</p>
<p>Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y</p> <p>IV. ...</p> <p>Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la delegación o,</p>	<p>Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la, el o los presuntos infractores; y</p> <p>IV. ...</p> <p>Una vez ratificada la denuncia o en</p>

en su caso la procuraduría, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

...

Si fuese una denuncia ciudadana, derivada de un espectáculo público o algún deporte, bastara que el o los denunciados se presenten ante la instancia correspondiente, a manifestar los hechos de su denuncia, a través de una comparecencia o fe de hechos.

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a esta Ley; la Legislación Ambiental Sanitaria; Administrativa o de Establecimientos Mercantiles, que correspondan, de acuerdo a su competencia, observando, en cuanto al procedimiento, de manera supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las

situaciones de emergencia, **la Autoridad Correspondiente**, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

...

Si fuese una denuncia ciudadana, derivada de un espectáculo público o algún deporte, **bastará** que el o los denunciados se presenten ante la instancia correspondiente, a manifestar los hechos de su denuncia, a través de una comparecencia o fe de hechos.

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, previsto en el presente **capítulo**, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a esta Ley; la Legislación Ambiental Sanitaria; Administrativa o de Establecimientos Mercantiles, que correspondan, de acuerdo a su competencia, observando, en cuanto al procedimiento, de manera supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos de **la Ciudad de México**.

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos

<p>Delegaciones; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a los dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento a la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.</p>	<p>que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las Alcaldías; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a los dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento a la legislación nacional de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 58.- Corresponde a la Secretaria, a la Secretaria de Salud, a la Secretaria de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento en la materia.</p> <p>El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los</p>	<p>Artículo 58.- Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y su reglamento en la materia.</p> <p>El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la</p>

requisitos de aprobación que emita la Secretaría.	Secretaría.
<p>CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD</p>	
<p>Artículo 59.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Distrito Federal, así como con los preceptos legales aplicables;</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>Artículo 59.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Clausura temporal o definitiva de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para la Ciudad de México, así como con los preceptos legales aplicables;</p> <p>III. a IV. ...</p>
<p>CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES</p>	
Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.	Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.

<p>Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capitulo, por la autoridad competente.</p> <p>En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Delegación correspondiente o a la Secretaria de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p> <p>Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.</p> <p>...</p>	<p>Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, pensiones, escuelas de adiestramiento, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capitulo, por la autoridad competente.</p> <p>En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá reencauzar el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaria de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p> <p>Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil y/o penal aplicable.</p>
--	---

<p>Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>...</p> <p>Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 63.- Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:</p> <p>I. IV. ...</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 63.- Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:</p> <p>I. IV. ...</p> <p>V. Con independencia de las sanciones previstas en el presente artículo, en los casos donde el afectado sea un animal doméstico o mascota, el probable responsable de la conducta deberá asistir a por lo menos una jornada de convivencia con animales de apoyo emocional, hasta en tanto se determine su responsabilidad.</p>
<p>Artículo 64.- Tratándose de menores de edad, para aquellos casos, en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se</p>	<p>Artículo 64.- Tratándose de menores de edad, para aquellos casos, en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se</p>

<p>estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes, se informará a los padres o tutores.</p> <p>Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá la amonestación o la sanción correspondiente, en los términos de la Fracción III del artículo 65 de la presente Ley, a juicio del Juez; tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor. En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, Fracción I, IV, V, VII; 25 Fracción VIII y 33 de la presente Ley.</p>	<p>estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes y a lo establecido en la fracción V del artículo 63 de la presente Ley, se informará a los padres o tutores.</p> <p>Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá la amonestación o la sanción correspondiente, en los términos de la Fracción III del artículo 65 de la presente Ley, a juicio del Juez; tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor. En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, Fracción I, I Bis, IV, V, VII y IX; 25 Fracción VIII y 33 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I.</p> <p>II. Corresponde a las Demarcaciones Territoriales, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56</p>	<p>Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56</p>

<p>párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, VII, XII, XIII y XV, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.</p> <p>c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, XXIII y XXIV de la presente Ley.</p> <p>III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:</p> <p>a) Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o</p>	<p>párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, VII, XII, XIII y XV, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 28 Ter, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.</p> <p>c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.</p> <p>III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:</p> <p>a) Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en la fracción V del artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;</p>
--	--

<p>arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley; y</p> <p>c) Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley.</p> <p>Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la fracción III, serán retenidos y canalizados a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, para los efectos de los artículos 27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.</p> <p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo</p>	<p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 28 Ter, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley; y</p> <p>c) Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en la fracción V del artículo 63.</p> <p>Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la fracción III, serán retenidos y canalizados a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, para los efectos de los artículos 27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.</p>
--	--

<p>el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35 y 39 de la presente Ley</p> <p>Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultará que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.</p>	<p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 28 Ter, 35 y 39 de la presente Ley</p> <p>Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultará que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, resulta aplicable la fracción V del artículo 63, además de que el animal será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.</p>
<p>Artículo 65 BIS.- En los casos, que se actualicen la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por el propietario; que sean animales</p>	<p>Artículo 65 BIS.- En los casos, que se actualicen la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por el propietario; que sean</p>

<p>perdidos y sin dueño, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.</p> <p>...</p> <p>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de los propietarios o poseedores, será entregado a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, en los términos establecidos por el artículo 65.</p> <p>...</p>	<p>animales perdidos y sin dueño, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.</p> <p>...</p> <p>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de los propietarios o poseedores, será entregado a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 69.- En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda, arresto administrativo, al máximo Constitucional de 36 horas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 69.- En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda, arresto administrativo, al máximo Constitucional de 36 horas.</p> <p>...</p>

<p>Las multas que fueren impuestas por las Delegaciones, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.</p> <p>Las multas impuestas por los Juzgados Cívicos, serán cobradas en los términos establecidos en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.</p>	<p>Las multas que fueren impuestas por las Alcaldías, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.</p> <p>Las multas impuestas por los Juzgados Cívicos, serán cobradas en los términos establecidos en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno del Distrito Federal destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las delegaciones para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.</p>	<p>Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno de la Ciudad de México destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las Alcaldías para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.</p>
<p>CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</p>	
<p>Artículo 71.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas</p>	<p>Artículo 71.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones</p>

<p>aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p>
<p>CAPITULO XII DE LA AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	
<p>Artículo 72.- La Agencia de Atención Animal es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, así como la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Se coordinará con el Gobierno de la Ciudad de México, Demarcaciones Territoriales, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo a favor de la protección de los animales.</p>	<p>Artículo 72.- La Agencia de Atención Animal es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, así como la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Se coordinará con el Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo a favor de la protección de los animales.</p>
<p>Artículo 73.- La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 73.- La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III.</p> <p>III. Bis. Emitir, refrendar y revocar Certificaciones a los paseadores, adiestradores, entrenadores, terapeutas y etólogos, que permitan desarrollar su</p>

<p>XII. ...</p> <p>XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y las Demarcaciones Territoriales para el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina y de las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos;</p> <p>XIV. Establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, y en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales;</p> <p>XV. a a XXVII. ...</p>	<p>actividad en la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y las Alcaldías para el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina y de las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías y análogos;</p> <p>XIV. Establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, y en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías;</p> <p>XV. a XXVII. ...</p>
<p>Artículo 74.- La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, siendo este un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana, el cual se integrará por:</p> <p>I. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien fungirá como Presidente;</p> <p>II. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente;</p>	<p>Artículo 74.- La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, siendo este un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana, el cual se integrará por:</p> <p>I. La Persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien fungirá como Presidente;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente;</p> <p>III. La persona titular de la Secretaría de</p>



II LEGISLATURA



III. El titular de la Secretaría de Salud;	Salud;
IV. El titular de la Agencia de Protección Sanitaria;	IV. La persona titular de la Agencia de Protección Sanitaria;
V. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública,	V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ,
VI. El titular de la Brigada de Vigilancia Animal;	VI. La persona titular de la Brigada de Vigilancia Animal;
VII. El titular de la Secretaría de Educación;	VII. La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación ;
VIII. El titular de la Secretaría de Cultura;	VIII. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
IX. El titular de la Dirección de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;	IX. La persona titular de la Dirección de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;
X. El titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;	X. La persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
XI. El titular de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;	XI. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
XII. El titular del Servicio Público de Localización LOCATEL;	XII. La persona del Servicio Público de Localización LOCATEL;
XIII. ...	XIII. ...
	XIV. Una persona representante del Comité de Bioética de la Agencia; y

<p>XIV. Un representante del Comité de Bioética de la Agencia; y</p> <p>XV. ...</p>	<p>XV. ...</p>
<p>Artículo 77.- El Reglamento de la Agencia de Atención Animal establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Consejo de Atención Animal, así mismo lo correspondiente al Comité de Bioética de la Agencia, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como sustitución y ratificación de sus integrantes, para lo no estipulado en esta reglamentación se sujetará la Agencia, a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 77.- El Reglamento de la Agencia de Atención Animal establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Consejo de Atención Animal, así mismo lo correspondiente al Comité de Bioética de la Agencia, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como sustitución y ratificación de sus integrantes, para lo no estipulado en esta reglamentación se sujetará la Agencia, a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>

DECRETO

ÚNICO. Se modifica el nombre de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Se reforma Artículo 1º, fracciones II, IV, VII; Artículo 2º, primer párrafo; Artículo 3º; Artículo 4º, primer párrafo, fracciones XV, XIX Bis 1, XX Bis 1, XXIII, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX; Artículo 4 BIS, fracción II; Artículo 5, fracción XII, Artículo 7, primer párrafo; Artículo 8, primer párrafo; Artículo 9, fracciones V y VI; Artículo 10, fracción VI; Artículo 10 BIS, incisos g) y h) de la fracción II y fracción VII; Artículo 12 primer párrafo, fracciones II, III, IV, V y IX; Artículo 15; Artículo 16; Artículo 18, fracción V; Capítulo V, en la denominación; Artículo 19, fracción III y último párrafo; Artículo 24 Bis; Artículo 25, fracciones I y XXII; Artículo 26; Artículo 27, segundo párrafo; Artículo 28 primer párrafo y fracción VIII; Artículo 28 Bis, Artículo 28 Bis , primer párrafo; Artículo 29; Artículo 32; Artículo 32 Bis.; Artículo 34; Artículo 34 Bis.,



II LEGISLATURA



último párrafo; Artículo 35, último párrafo; Artículo 37, último párrafo; Artículo 46, segundo párrafo; Artículo 56; Artículo 57 y fracción II, Artículo 58; Artículo 59, fracción II; Artículo 62; Artículo 64; Artículo 65, fracciones II, III, IV; Artículo 65 BIS.; Artículo 69; Artículo 70; Artículo 71; Artículo 72, segundo párrafo; Artículo 73, fracciones XIII y XIV; Artículo 74, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV; y Artículo 77. Se adicionan las fracciones XXIV XXXII. Bis 1, XXXII, Bis 2 y XXXII Ter, del Artículo 4°; fracción VII, Bis, del Artículo 9; fracción VII, del Artículo 11; fracción VIII, del Artículo 12; fracciones I. Bis y X recorriendo la subsecuente, del Artículo 24; Artículo 28 Ter.; Artículo 30 Bis; fracción V, del Artículo 63; y fracción III Bis, del Artículo 73, todos de la Ley de Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México , para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento. Además de establecer las bases para definir:

I. ...

II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades de la Ciudad de México en las

materias derivadas de la presente Ley;

III. ...

IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para la Ciudad de México;

V. a VI ...

VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;

VIII. ...

IX. (Derogada)

Funcionarán conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de la Ciudad de México en los cuales se incluyen:

I. a XVI. ...

Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades de la Ciudad de México, en auxilio de las federales, la salvaguarda del



II LEGISLATURA



interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en la Ciudad de México.

Las autoridades de la Ciudad de México deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. a XIV ...

XV. Autoridad competente: La autoridad federal y las de la Ciudad de México a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVI. a XIX. ...

XIX Bis 1. Centros de Atención Canina y Felina: Todos los establecimientos operados por la Secretaría de Salud y la Agencia que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos.;

XIX BIS. a XX BIS. ...

XX Bis 1. Clínicas Veterinarias en las Alcaldías: Los establecimientos públicos para el servicio de atención veterinaria de perros y gatos.

XXI. a XXII Bis 1. ...

XXIII. Alcaldías: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

XXIV. ...

XXIV Bis. Escuela de adiestramiento: institución académica encargada de enseñar, instruir, entrenar y/o educar a las mascotas y/o animales de compañía.

XXV a XXV Bis 3. ...o

XXVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades de la Ciudad de México en las materias de la presente Ley;

XXVII. Ley: La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México

XXVIII. a XXX Bis 1.

XXXI. Normas ambientales: Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección a los animales;

XXXII. ...

XXXII.Bis 1. Paseador de mascotas: Persona capacitada y certificada por la Agencia que se encarga de dar actividad física y recreación acorde a las características particulares



II LEGISLATURA



de cada ejemplar a través de caminatas o rutinas de ejercicio que no pongan en peligro la vida e integridad del animal.

XXXII.Bis 2. Etólogo: Persona capacitada y certificada por la Agencia que su actividad es la de dar tratamiento ante posibles problemas de conducta derivados de miedos, fobias y agresiones, entre otros.

XXXII.Ter. Pensión de mascotas: Establecimiento perteneciente al sector privado que proporciona servicios de guarda y custodia temporal a un animal de compañía o de servicio, con fines de alojamiento, cuidado, alimentación, transporte y salud.

XXXIII. a XXXIII BIS 3.

XXXIV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;

XXXIV Bis. a XXXVI BIS. ...

XXXVII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;

XXXVIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

XXXIX. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XXXIX BIS. a XLIII. ...

Artículo 4 BIS.-Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:

I. ...

II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad, comisión de un delito o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares prestadores de servicios, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.

III. a VI. ...

Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. a XI. ...

XII. Las Secretarías de Salud, Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Seguridad Ciudadana y Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con la Agencia implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de tenencia responsable de animales de compañía, así como de respeto a cualquier forma de vida.

Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales cuyo procedimiento se sujetará a los previsto en la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; relativo al derecho a la información, en términos de lo que dispone los Artículos 196, 197 y 199 de la Ley en la materia.

...

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 7. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, además de las que pudieran ser competentes, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

...

Artículo 8. Corresponde a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. a VI. ...

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. a IV. ...

V. El resguardo y administración de la información de las alcaldías correspondientes al registro de establecimientos comerciales, y prestadores de servicios vinculados con el manejo y venta de animales en la Ciudad de México, a efecto de establecer un control y poder elaborar los lineamientos de operación correspondientes;

VI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; en coordinación con la Secretaria de Salud, el reglamento y las normas ambientales;

VII. ...

VII. Bis. Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del Padrón de prestadores de servicios de pensión de mascotas y escuelas de adiestramiento.

VIII. a X. ...

Artículo 10. - Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

I. a V. ...

VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo

de animales en la Ciudad de México;

VII. a X.

Artículo 10 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. ...

II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

a) a f) ...

g) Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros, gallos o cualquier animal no humano.

Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia esta Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México.

h) Realizar operativos en los mercados y establecimientos que se tengan identificados los cuales se dediquen a la venta, pensión de animales y escuelas de adiestramiento, a fin de detectar posibles anomalías o comisión de delitos en dichos centros y establecimientos.

i) a j) ...

III. a VI. ...

VII. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos clandestinos o furtivos, lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, auxiliará a la Agencia en el resguardo temporal de los animales que la Agencia determine asegurar.

Artículo 11.- Son facultades de la Procuraduría:

I. a VI. ...

VII. En los casos en que sea de su competencia y conocimiento, canalizar a la autoridad judicial respectiva las denuncias relacionadas en la materia.

Artículo 12.- Las Alcaldías ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. ...

II. Implementar y actualizar el padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, guardia y custodia temporal, producción y venta de animales en la Ciudad de México;

III. Establecer y regular las Clínicas Veterinarias, pensiones para mascotas, escuelas de adiestramiento, y análogas;

IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y canalizarlos a las clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales, refugios, asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente o a las instalaciones gubernamentales para el resguardo de animales;



II LEGISLATURA



V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, guardia y custodia temporal, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;

VI. y VII. ...

VIII. Otorgar a título gratuito, suspender y rescindir permisos de funcionamiento a los prestadores de servicios de pensión para mascotas y escuelas de adiestramiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos determinados en la presente ley, dicho permiso será refrendado 2 veces al año.

En el caso de incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28, 28 bis 1 y 28 Ter y demás dispositivos aplicables para el debido funcionamiento, el permiso será rescindido hasta en tanto se cumpla con lo establecido.

IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

X. a XIV. ...

Artículo 12 BIS 1.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías a cargo de la Secretaría de Salud y de las propias Alcaldías, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:

I. a III. ...

IV. Integrar un padrón de animales capturados en que se indiquen todos los detalles de

su localización, captura, atención y canalización.

Artículo 12 BIS 2.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. a VIII. ...

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 15.- Las Alcaldías podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, y los entregados voluntariamente por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

....

La entrega voluntaria de animales de compañía estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) a c) ...

La entrega voluntaria de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, constará en un registro y será público.



II LEGISLATURA



...

Artículo 16.- La Secretaría de Salud y las Alcaldías, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO

Artículo 18.- Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia. El Consejo Técnico se compone por:

I. a IV. ...

V. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente;

VI. a VII. ...

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 19.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. a II. ...

III. El bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia de la Ciudad de México

IV. ...

...

Los procedimientos para la elaboración de estas normas se conducirán por los establecidos en la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

CAPÍTULO VII DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

I. Bis. Causarles la muerte, sin causa o motivo justificado y negligencia.

II. a IX. ...

X. Abandonar sin causa justificada a animales en pensiones para mascotas y escuelas de adiestramiento.

XI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



II LEGISLATURA



Artículo 24 Bis. Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil, Código Penal y leyes aplicables a la materia. Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica, rehabilitación y demás necesidades que se lleguen a presentar en favor de los animales.

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

II. a XXI. ...

XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley.

...

XXIII. a XXV. ...

Artículo 26.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho, omisión o comisión de un delito en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Artículo 27.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se



II LEGISLATURA



encuentra libre de enfermedad aparente y que se encuentra libre de displasias y demás enfermedades degenerativas, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 28.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

I. a VII. ...

VIII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla, en los cachorros se deberá presentar el certificado de salud del padre o de la madre, en los términos precisados en el artículo 27 de la presente Ley.

...

Artículo 28 Bis.- Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán obtener de la Agencia la Clave de Registro para reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía; para ello, deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por la Alcaldía correspondiente;

b) a la f) ...

II. a XII. ...

Artículo 28 Bis 1. Las pensiones, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones con fines comerciales creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán contar con la autorización de la Alcaldía competente, además de:

I. a III. ...

Artículo 28 Ter. Además de las previstas en los artículo 28, 28 Bis y 28 Bis 1, y con el fin de garantizar el bienestar de los animales de compañía, las pensiones, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones con fines comerciales, hospedaje, guardia y custodia creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía se deberá:

I.- Mantener a la vista en todo momento los permisos correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad vigente, expedido por la Alcaldía.

II. Contar con instalaciones adecuadas que les permita moverse y descansar con comodidad a los animales.

Está prohibido el hacinamiento y/o el encierro permanente.

III. Contar con los recursos materiales y humanos suficientes para la debida atención de los animales.

IV. Contar con buenas condiciones higiénicas, sanitarias, de temperatura e iluminación adecuada para la debida atención de los animales.

V. Tener por lo menos un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, el que deberá contar con los recursos necesarios para una atención clínica integral por cada turno.

VII. Contar con paseadores, entrenadores, adiestradores, terapistas y etólogos con certificaciones verificables y correspondientes a su actividad.

VIII. Contar con bebederos y comederos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de cada animal que se tenga bajo guardia y custodia.

IX. Proporcionar el cuidado diario y continuo de los animales quedando estrictamente prohibido dejar sin la atención debida los días no laborales, dichos trabajos serán remunerados de conformidad con la leyes laborales aplicables vigentes.

IX. Acatar a los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 29. Toda persona propietaria, que compre, posea, se encargue o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por el animal cuando transite con él en la vía pública, debiendo contar con las herramientas y materiales necesarios para depositarlas en los lugares destinados.

Está obligada a limpiar con el líquido de su elección los lugares donde orine el animal cuando transite con él en la vía pública.

Artículo 30 Bis. En el caso de los paseadores, adiestradores, entrenadores, terapistas y etólogos o su equivalente que ejerzan su actividad dentro de la Ciudad de México, deberán contar con la certificación vigente de su actividad, además de estar integrados en el padrón señalado en el numeral II del artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 32.- El propietario podrá reclamar su animal a los Centros de Atención Canina y Felina, o a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías respectivas, dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad con el documento de registro, no siendo así se realizará el registro gratuito de manera

inmediata.

...

Es responsabilidad de los Centros de Atención Canina y Felina, de las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías o de cualquier institución que los ampare temporalmente a alimentar adecuadamente con alimento vigente y adecuado para las condiciones de talla, edad y especie, así como dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

En el caso de perros y gatos, el costo de la alimentación será cubierto por el propietario cuando éste lo haya reclamado en tiempo y forma.

Artículo 32 Bis. - En caso de encontrar un perro, gato o un animal de compañía en la vía pública que pueda ser ubicado por el mecanismo de identificación, los Centros de Atención Canina y Felina o las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, verificarán si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas.

...

Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.

...

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en la Ciudad de México, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.

...

Artículo 34 BIS.- La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.

La Secretaría de Salud podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.

Artículo 35.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 37.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Delegación,



II LEGISLATURA



salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos de la Ciudad de México.

Artículo 46. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En la Ciudad de México quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primaria y secundarios. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

...

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 56.- Toda persona podrá denunciar ante Juez Cívico, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, las Secretarías de Salud y de Seguridad Ciudadana, la Agencia, la Procuraduría, o las Alcaldías, según corresponda, todo hecho, acto, omisión o comisión de un delito que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra vigente en la Ciudad de México; las cuales tendrán la facultad de reencausamiento dependiendo de la competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante el Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si se considera que se trata de hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México, o bien ante el juzgado cívico

correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Autoridades Competentes, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.

Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

I. a II. ...

III. Los datos que permitan identificar a la, el o los presuntos infractores; y

IV. ...

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la Autoridad Correspondiente, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

...

Si fuese una denuncia ciudadana, derivada de un espectáculo público o algún deporte, bastará que el o los denunciantes se presenten ante la instancia correspondiente, a manifestar los hechos de su denuncia, a través de una comparecencia o fe de hechos.

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a esta Ley; la Legislación Ambiental Sanitaria; Administrativa o de Establecimientos Mercantiles, que correspondan, de acuerdo a su competencia, observando, en cuanto al procedimiento, de manera supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México.

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha



II LEGISLATURA



autoridad, cuando estos no sean competencia de las Alcaldías; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento a la legislación nacional de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México.

Artículo 58.- Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y su reglamento en la materia.

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la Secretaría.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 59.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. ...

II. Clausura temporal o definitiva de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos

con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para la Ciudad de México, así como con los preceptos legales aplicables;

III. a IV. ...

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.

Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, pensiones, escuelas de adiestramiento, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capítulo, por la autoridad competente.

En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá reencauzar el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil y/o penal aplicable.

...

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la



II LEGISLATURA



Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Artículo 63.- Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. IV. ...

V. Con independencia de las sanciones previstas en el presente artículo, en los casos donde el afectado sea un animal doméstico o mascota, el probable responsable de la conducta deberá asistir a por lo menos una jornada de convivencia con animales de apoyo emocional, hasta en tanto se determine su responsabilidad.

Artículo 64.- Tratándose de menores de edad, para aquellos casos, en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes y a lo establecido en la fracción V del artículo 63 de la presente Ley, se informará a los padres o tutores.

Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá la amonestación o la sanción correspondiente, en los términos de la Fracción III del artículo 65 de la presente Ley, a juicio del Juez; tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor. En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, Fracción I, I Bis, IV, V, VII y IX; 25 Fracción VIII y 33 de la presente Ley.

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:



II LEGISLATURA



I. ...

II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:

a)...

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, VII, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 28 Ter, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.

c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

a) Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en la fracción V del artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 28 Ter, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley; y

c) Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en

cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en la fracción V del artículo 63.

Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la fracción III, serán retenidos y canalizados a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, para los efectos de los artículos 27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 28 Ter, 35 y 39 de la presente Ley

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultará que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, resulta aplicable la fracción V del artículo 63, además de que el animal será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

Artículo 65 BIS.- En los casos, que se actualicen la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por el propietario; que sean animales perdidos y sin dueño, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.



II LEGISLATURA



...

A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.

...

Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de los propietarios o poseedores, será entregado a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.

...

Artículo 69.- En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda, arresto administrativo, al máximo Constitucional de 36 horas.

...

Las multas que fueren impuestas por las Alcaldías, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

Las multas impuestas por los Juzgados Cívicos, serán cobradas en los términos establecidos en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno de la Ciudad de México destinará el 50 por ciento de los montos

recaudados a las Alcaldías para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 71.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CAPITULO XII DE LA AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 72.- La Agencia de Atención Animal es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, así como la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Se coordinará con el Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo a favor de la protección de los animales.

Artículo 73.- La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III.

III. Bis. Emitir, refrendar y revocar Certificaciones a los paseadores, adiestradores, entrenadores, terapistas y etólogos, que permitan desarrollar su actividad en la Ciudad de México.



II LEGISLATURA



...

XII. ...

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y las Alcaldías para el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina y de las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías y análogos;

XIV. Establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, y en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías;

XV. a XXVII. ...

Artículo 74.- La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, siendo este un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana, el cual se integrará por:

I. La Persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien fungirá como Presidente;

II. La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

III. La persona titular de la Secretaría de Salud;

IV. La persona titular de la Agencia de Protección Sanitaria;

V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,

VI. La persona titular de la Brigada de Vigilancia Animal;

VII. La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII. La persona titular de la Secretaría de Cultura;

IX. La persona titular de la Dirección de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;

X. La persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

XI. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

XII. La persona del Servicio Público de Localización LOCATEL;

XIII. ...

XIV. Una persona representante del Comité de Bioética de la Agencia; y

XV. ...

Artículo 77.- El Reglamento de la Agencia de Atención Animal establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Consejo de Atención Animal, así mismo lo correspondiente al Comité de Bioética de la Agencia, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como sustitución y ratificación de sus integrantes, para lo no estipulado en esta reglamentación se sujetará la Agencia, a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Agencia de Atención Animal contarán con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar la reglamentación al respecto.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 27 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE



DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

**Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura
Marzo de 2023**